



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : VERBAL SUMARIO
RADICADO : 05001-40-03-029-2020-00097
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE DÁVILA
DEMANDADO : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C
: COOTRANSMALLAT

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se encuentran varios escritos presentados por las partes pendientes de resolver. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N°080
Medellín- Antioquia, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Encontrándose debidamente notificada la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**, quien funge como demandada, presenta mediante su apoderada judicial, al correo electrónico del despacho, la contestación de la demanda.

Por lo anterior, evidencia el Despacho que el escrito fue presentado dentro del término de traslado para su contestación, razón por la cual se ordena que el mismo sea incorporado al proceso; e integrado el contradictorio, se correrá traslado de las excepciones.

2. NOTIFICACIONES

El 28 de agosto del 2020, el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, presentó la constancia de envío de la notificación de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, en el que se evidencia que solo uno de los destinatarios recibió y leyó dicha notificación, sin embargo no queda claro cuál de los dos demandado es quien está debidamente notificado, pero se presume que quien recibió y leyó dicha demanda es la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**, teniendo en cuenta que el 7 de septiembre de 2020, presentó la contestación de la demanda, tal y como se dijo anteriormente.

Frente a esto ha dicho la Corte en **Sentencia C420 del 24 de septiembre de 2020** que:

“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es



la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

392. *Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

(...)

Tercero. *Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Ahora bien, el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, reza:

(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la constancia de acuse de recibido, es un requisito sine qua non para continuar con el trámite procesal, y a fin de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue la constancia de entrega de notificación o el acuse recibido por parte de la demandada **COOTRANSMALLAT**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y terminar el presente proceso por desistimiento tácito.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C** en calidad de demandada y Representada Legalmente por **MARIA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N°38.264.817.


SEGUNDO: INCORPORAR al proceso la contestación de la demanda, presentada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**; integrado el contradictorio se correrá traslado de las excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. MARIA CRISTINA ESTRADA TOBÓN**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.086.724 y portadora de la Tarjeta Profesional N°70319, para que represente los intereses de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**, en calidad de demandada dentro del proceso de referencia.

CUARTO: TENER como dependiente judicial de la **Dra. MARIA CRISTINA ESTRADA TOBÓN**, bajo su responsabilidad a la estudiante de derecho **MONTAÑEZ TAMAYO VALENTINA ISABELLA** identificada con cedula de ciudadanía N°1.026.161.665.

QUINTO: REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue la constancia de entrega de notificación o el acuse recibido por parte de la entidad demandada **COOTRANSMALLAT**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

☺

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Código de verificación:

1339e680a02b8de29168ea3b2feca1b0ab28c627db7de020e9ed61197c6a1037

Documento generado en 21/01/2021 03:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO